



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00239.

Sentencia de Primera Instancia

Accionantes: María Mercedes Landínez de Barbosa y Héctor Ernesto Barbosa Landínez

Accionada: Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional -Cooprofesores.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. Los señores **María Mercedes Landínez de Barbosa y Héctor Ernesto Barbosa Landínez** formularon acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que consideran vulnerado por la **Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional -Cooprofesores**, quien se ha abstenido de resolver de fondo la solicitud que le formularon el 2 de marzo de 2020.
2. Sostuvieron, en apoyo de su pretensión, que en la referida reclamación pidieron que se les informara **i)** el monto de los aportes sociales del señor **Luis Ernesto Babosa Montenegro**, para que puedan ser constituidos como activos en el marco de la sucesión que se adelanta en la Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá, **ii)** el monto de los CDTs o similares que el señor Barbosa hubiere constituido en Cooprofesores, **iii)** el procedimiento a seguir para retirar dichos aportes y CDTs, y **iv)** en caso de no existir aportes ni CDTs, les expidan una certificación al respecto; a lo cual agregaron que no han recibido respuesta.
3. Admitida la acción el 17 de junio pasado, se dispuso la notificación de la accionada, quien dentro del término de traslado que se le otorgó manifestó que remitió respuesta de fondo a los peticionarios el 17 de junio, al correo electrónico informado en la solicitud; igualmente, que el 18 de junio también mandó la comunicación a la dirección física reportada, por lo cual solicitó denegar la acción de tutela de la referencia, ante un hecho superado.
4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional -Cooprofesores** desconoce el derecho fundamental de petición de los señores **María Mercedes Landínez de Barbosa y Héctor Ernesto Barbosa Landínez**, al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de

fondo al pedimento que le formularon el 2 de marzo de 2020.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU-166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

2.1. Y sobre el caso específico de acciones contra Cooperativas, esa misma Corporación, mediante la sentencia T-166 de 2008, señaló que cuando *“la acción se dirige contra una Cooperativa, de naturaleza privada que, si bien no es una entidad bancaria, su objeto social comprende desarrollar actividades de financiación de sus asociados. Sobre este punto ha manifestado esta Corporación que **“... la Corte Constitucional ha dejado en claro que si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.”** Esto es aplicable mutatis mutandi al servicio prestado por la Cooperativa accionada.”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.2. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra Coopprofesores para el amparo del derecho de petición, dado el plano de desigualdad en que se encuentran los accionantes frente a aquella, quien, al parecer, al gestionar una actividad recaudadora de unos recursos económicos de los cuales se pide información, desarrolla con ello una gestión bancaria de la cual pueden resultar perjudicados los peticionarios con la falta de respuesta y, con ello, vulneradas otras garantías constitucionales.

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

3. Ahora bien, entrando en materia, de la revisión de las pruebas se observa que la reclamación que los accionantes formularon ante Coopprofesores, el 2 de marzo pasado, tiene como objetivo recaudar información sobre **i)** el monto de los aportes sociales del señor **Luis Ernesto Babosa Montenegro**, para que puedan ser constituidos como activos en el marco de la sucesión que se adelanta en la Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá, **ii)** el monto de los CDTS o similares que el señor Barbosa hubiere constituido en Coopprofesores, **iii)** el procedimiento a seguir para retirar dichos aportes y CDTS, y **iv)** en caso de no existir aportes ni CDTS, les expidan una certificación al respecto.

3.1. Se advierte, además, que mediante misiva del 17 de junio de 2020, emitida durante el curso de esta acción de tutela, y tal vez con ocasión de la misma, la accionada les contestó a los peticionarios, en el mismo orden de preguntas, que **i)** “Nos permitimos adjuntar el Reconocimiento de Compensación No. 873 que contiene los saldos a favor de la beneficiaria, señora MARIA MERCEDES LANDINEZ DE BARBOSA, correspondiente a Aportes y Saldos en su Cuenta de ahorros de nuestro asociado, profesor LUIS ERNESTO BARBOSA MONTENEGRO (q.e.p.d.), sumas entregadas mediante transferencia bancaria a la beneficiaria conforme el correo del señor HECTOR ERNESTO BARBOSA LANDINEZ, remitiendo datos para dicha transferencia.”, **ii)** “Nos permitimos adjuntar certificación de los CDAT’s que tuvo nuestro asociado el señor LUIS ERNESTO BARBOSA MONTENEGRO, Q.E.P.D., en el 2010 y 2013 pero que a la fecha se encuentran debidamente cancelados y entregados”, **iii)** “a la fecha no tenemos ningún CDAT’s por pagar, pues como se indica en la certificación, los CDAT’s que tuvo nuestro asociado en la Cooperativa fueron debidamente cancelados y entregados en las fechas que se relacionan al final de la casilla”, y **iv)** “Nos permitimos adjuntar certificación en donde se informa que a la fecha no se presenta en la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, saldos a favor en cuenta de ahorros, aportes y CDAT’s” (véase los anexos a la respuesta remitida por Coopprofesores con ocasión de esta acción).

3.2. Se verifica, también, que esa respuesta les fue remitida a los accionantes mediante correo tradicional (empresa Servientrega), entregado el 19 de junio pasado en la Cll 127 A # 7 19 Consultorio 305, como se constata de la revisión de la guía 9114157862, misma dirección informada para efectos de notificación en la misiva objeto de reclamo. Cual si fuera poco, también se remitió esa contestación vía correo electrónico, como se advierte en el siguiente pantallazo:

info@coopprofesoresun.coop

De:	info@coopprofesoresun.coop
Enviado el:	jueves, 18 de junio de 2020 10:03 a. m.
Para:	hebarbosa@yahoo.com
Asunto:	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 2 DE MAYO DE 2020 - RADICADO 0471
Datos adjuntos:	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MARIA LANDINEZ Y HECTOR BARBOSA.PDF
Importancia:	Alta

Buen día,

De manera atenta, me permito adjuntar respuesta a su derecho de petición del asunto en referencia.

Cordial saludo,



Gerencia
Calle 45ª No. 28-62 - Bogotá
PBX. (1) 7393900 Ext. 111
Email: gerencia@coopprofesoresun.coop
Página Web: www.coopprofesoresun.coop

3.3. Bajo el anterior contexto, como se asumió y resolvió el fondo del asunto, amén de que esa respuesta se dio a conocer a los peticionarios (a la dirección física y electrónica que informaron) se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, cual es el de “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁴.

4. En ese contexto, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por los accionantes se ha satisfecho, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, lineamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”⁵.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Negar la protección constitucional reclamada por los accionantes, ante la existencia de un hecho superado.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

⁴ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de L 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.